

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

57 42

FECHA:

09 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA EMPRESA OVALLE PUMAREJO & CIA S. EN. C., IDENTIFICADA CON NIT 800.218.177-4 EN CONTRA DE LA FACTURA No. FE31476 DE JUNIO 06 DE 2025”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 129 del 27 de noviembre de 2017, CORPAMAG otorga autorización temporal para ocupar el cauce del río Ariguaní con una obra hidráulica a la empresa OVALLE PUMAREJO & CIA S. EN. C.

Que la empresa OVALLE PUMAREJO & CIA S. EN. C., a través del radicado No. 1447 del 23 de febrero de 2017, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 129 del 27 de noviembre de 2017.

Que esta Corporación mediante la Resolución No. 2029 del 06 de junio de 2018 no accede a lo solicitado por el usuario y confirma en su totalidad lo dispuesto en el acto administrativo No. 129 del 27 de noviembre de 2017.

Que a través de radicado No. R2025929008441 el señor JOAQUÍN TOMAS OVALLE PUMAREJO en calidad de Representante Legal de la empresa OVALLE PUMAREJO & CIA S. EN. C., solicitó la revocatoria de la factura No. FE31476 de junio 06 de 2025, al considerar que existe falsedad ideológica en documento público.

FUNDAMENTOS LEGALES

i. COMPETENCIA.

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 Ibídem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

57 42

09 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA EMPRESA OVALLE PUMAREJO & CIA S. EN. C., IDENTIFICADA CON NIT 800.218.177-4 EN CONTRA DE LA FACTURA No. FE31476 DE JUNIO 06 DE 2025”

Que el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, indicando que *“Son entes corporativos de carácter público encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Que el numeral 2 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

ii. DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA establece las exigencias procesales y causales por las cuales procede la revocatoria directa de los actos administrativos.

Las causales de revocación son taxativas y se encuentran plasmadas en el artículo 93 del CPACA de la siguiente manera:

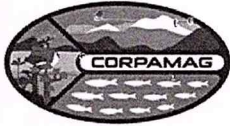
“Artículo 93. Causales de revocación:

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Respecto de la improcedencia general de la revocatoria directa de los actos administrativos, según el artículo 94 ibídem, señala que podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

De manera particular señala el parágrafo del último artículo referido que, no obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

57 42

09 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA EMPRESA OVALLE PUMAREJO & CIA S. EN. C., IDENTIFICADA CON NIT 800.218.177-4 EN CONTRA DE LA FACTURA No. FE31476 DE JUNIO 06 DE 2025”

de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. En estos términos refiere el Artículo 96 del CPCA que los efectos de la solicitud y decisión de la revocatoria directa que sobre ella recaiga no revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

iii. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la factura No. FE31476 fue emitida y notificada el día 06 de junio de 2025, y el usuario presentó la solicitud de revocatoria directa en cumplimiento de lo reglado en el artículo 94 del CPACA, el cual reza lo siguiente:

Artículo 94. Improcedencia

La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (subrayado nuestro)

Es decir, la empresa OVALLE PUMAREJO & CÍA S. EN C., no interpuso recurso alguno y presentó la solicitud de manera oportuna, antes del término de cuatro meses contemplado en el artículo 138 del CPACA. Por ello, es procedente realizar un estudio de fondo a la petición de fecha 29 de septiembre de 2025.

Sin embargo, al realizar el análisis jurídico, se observa que el fundamento de la solicitud de revocatoria directa se invoca bajo la causal No. 1: "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley".

El Representante Legal de la empresa se limitó a afirmar que desde el año 2006 y febrero de 2007 no llega agua del río Ariguaní al predio "El Indio" y, por ello, considera que la Corporación actúa de manera fraudulenta al constreñirlo a pagar la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$858.532).



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

57 42
09 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA EMPRESA OVALLE PUMAREJO & CIA S. EN. C., IDENTIFICADA CON NIT 800.218.177-4 EN CONTRA DE LA FACTURA No. FE31476 DE JUNIO 06 DE 2025”

Lo cierto es que resultaba imperioso que, en la literalidad del escrito allegado a través del radicado No. R2025929008441, se acreditara que la factura No. 31476 del junio 06 de 2025 contraviene de manera ostensible la preceptiva constitucional o la legal; presupuesto jurídico que no fue satisfecho.

El Honorable Consejo de Estado, máxima corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha decantado su posición sobre la causal primera del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha determinado que la ilegalidad o inconstitucionalidad no debe ser objeto de una simple duda o de una interpretación discutible. Debe ser patente, notoria y que salte a la vista el vicio del acto administrativo. Sostiene que la revocatoria procede cuando la oposición del acto a la Constitución o la ley es evidente y grosera, así lo expresó en Sentencia No. 25001-23-42-000-2014-04437-01 de fecha 18 de noviembre de 2020: "En relación con la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter general, al igual que ocurre con los particulares, la Ley 1437 de 2011, artículo 93, establece, en forma precisa las causales que imponen a la Administración dicha revocatoria, de oficio o a petición de parte. Tales causales son las siguientes: Que se evidencie una manifiesta oposición entre el acto respectivo y la Constitución o la ley, esto es, que la oposición sea grosera, de bulto, es decir, cualitativamente similar a la que da lugar a la suspensión provisional de los actos administrativos, por parte de esta Jurisdicción.

Es claro entonces, que la interpretación de la causal que dispone el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 es de carácter restrictivo, es decir, que no se configura con cualquier ilegalidad, sino cuando la contradicción del acto administrativo con la Constitución o la ley sea ostensible y evidente.

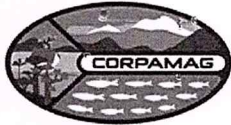
Por ello, esta Autoridad Ambiental considera que la solicitud de revocatoria no cumplió con las prerrogativas contempladas en la jurisprudencia. No basta con enunciar un artículo; el peticionario tenía la carga procesal de probar o acreditar la transgresión a nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, y en aras de brindarle claridad al solicitante, se le indica que el motivo del cobro obedece al control y seguimiento del Permiso de Ocupación de Cauce ordenado a través de los Autos Nos. 313 de 2023 y 369 de 2024.

Recordemos que *la Ley 99 de 1993 en el artículo 31, numeral 12 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente:*

“ARTÍCULO 31. Funciones. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)



1700-37

RESOLUCION N°

57 42

FECHA:

09 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA EMPRESA OVALLE PUMAREJO & CIA S. EN. C., IDENTIFICADA CON NIT 800.218.177-4 EN CONTRA DE LA FACTURA No. FE31476 DE JUNIO 06 DE 2025”

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Por su parte el Decreto 1791 de 1996 en el artículo 84 dispone lo siguiente:

“Control y vigilancia

Artículo 84°.- De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

De igual forma, la Resolución No. 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece las tarifas máximas para los servicios de evaluación, control y seguimiento de los permisos, obras o actividades que sean expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, buscando asegurar la eficiencia en el recaudo de los tributos y el cumplimiento de sus funciones de seguimiento ambiental.

Aunado a lo anterior, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, modificadorio del artículo 28 de la Ley 344 de 1996, dispone que las “autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.”

En ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental, al otorgar una autorización de ocupación del cauce, está llamada a efectuar el cobro por concepto de los servicios de seguimiento y control ambiental a la persona titular del respectivo instrumento.

Por ello, es importante precisar que el pago del control y seguimiento no se encuentra supeditado a la construcción de la obra hidráulica.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

57 42

FECHA:

09 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA EMPRESA OVALLE PUMAREJO & CIA S. EN. C., IDENTIFICADA CON NIT 800.218.177-4 EN CONTRA DE LA FACTURA No. FE31476 DE JUNIO 06 DE 2025”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JOAQUÍN TOMAS OVALLE PUMAREJO Representante Legal de la empresa OVALLE PUMAREJO & CIA S. EN. C., identificada con Nit 800.218.177-4 por las razones jurídicas anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor JOAQUÍN TOMAS OVALLE PUMAREJO, quien actúa como Representante Legal de OVALLE PUMAREJO & CIA S. EN. C., y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLAS

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Myke Barros Contratista SGA
Revisó: Sara Díaz Granados – Maricruz Ferrer – Profesionales SGA
Vo.Bo. Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector SGA
Vo.Bo. Albeis Fuentes Pimienta – Jefe de Oficina Jurídica
Expediente: 4641

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN


Se realiza notificación personal por correo electrónico con fundamento en el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Notificación Resolución N° 5742 de 2025

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Mar 10/03/2026 9:41

Para joaquin1ovalle@hotmail.com <joaquin1ovalle@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (3 MB)
Resolución N° 5742 de 2025.pdf;

Señor@

JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO

Representante Legal

OVALLE PUMAREJO & CIA S. EN C.

Ref.: **Notificación Resolución N° 5742** de fecha 09/12/2025. **Expediente:** 4641.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se “Resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Factura N° FE31476 de 2025”, el recurso de reposición contra el acto administrativo solo procederá si el mismo así lo establece y bajo las condiciones que se especifican en su parte dispositiva, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2025929008441 de fecha 29/09/2025

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co